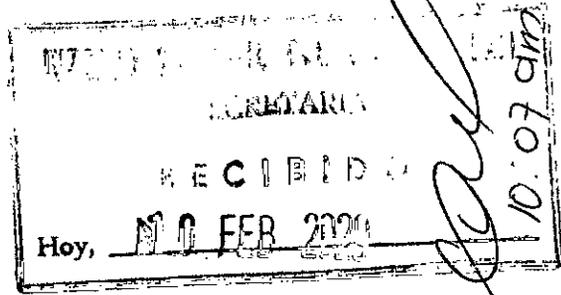




Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.  
CALI VALLE.**



239

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL.

**RADICADO:** 2019-00248-00.

**DEMANDANTE:** WILMER PEÑA NARVÁEZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

**JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.451.894 de Yumbo (V), y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 80.176 Del Consejo Superior de la Judicatura, a Usted muy respetuosamente señor juez según poder conferido por el señor **ANDRÉS FELIPE CAICEDO GARCÍA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.029.428 de Cali (V) y quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.** contesto la Demanda referenciada proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente forma:

Contestada

**HECHOS:**

1. Es parcialmente cierto, esto en el entendido de que se tiene conocimiento sobre la existencia de un accidente de tránsito ocurrido para la fecha y coordenadas descritas por el actor, y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **VOV-734**, lo que no es cierto o sumamente claro, son las lesiones o perjuicios sufridos por el



conglomerado de los actores que conforman la parte demandante, esto en el entendido de que en el informe de accidentes de fecha 21 de octubre del año 2009, solo se relaciona como víctimas del siniestro al señor **CARLOS YECID ROJAS**, persona esta que no se encuentra relacionada como parte actora dentro del proceso ya referenciado, tal y como se vislumbra en el informe de accidentes adjunto en el traslado de la demanda.

2. No es cierto, es relevante indicar que las argumentaciones del apoderado judicial de la parte demandante carecen de fundamento y las mismas se pueden tildar de erróneas y equivocadas, esto teniendo en cuenta que los hipotéticos sucesos mencionados en la demanda concluyen jurídicamente una Responsabilidad de índole Contractual, mas no Extracontractual como no lo ha querido hacer saber el actor. Lo anterior para desvirtuar el fenómeno prescriptivo que le corresponde al proceso

Ahora bien, respecto de las condiciones generales sobre el estado físico, anímico y psíquico del conductor **JOSÉ LIBARDO FORERO LOAIZA**, el accionante realiza argumentaciones de carácter temerarias y fuera de contexto, las cuales no sostienen un fundamento probatorio valido, tanto así que en ningún momento se ha demostrado que para la fecha de los hechos el señor **FORERO LOAIZA** estuviera bajo el efecto de alguna clase de sustancia que pudiera interferir en sus labores como conductor. Respecto de la hipótesis plasmada en el informe de transito de fecha 21 de octubre del año 2009, es pertinente indicar que la misma deberá ser probada y demostrada en el desarrollo de la Litis.



3. No es un hecho, sino una recopilación doctrinaria y jurídica respecto de la guarda que se debe tener en el ejercicio de actividades peligrosas, argumentación esta que solo se puede aplicar a un caso específico, siempre y cuando se demuestre una responsabilidad clara y concisa de los elementos facticos que desencadenaron el daño, y consecuente a esto se cumplan con los requisitos sustantivos de la norma referente a la responsabilidad contractual que para estos eventos nos atañe, así las cosas es claro indicar que dentro de la demanda solicitada no se demuestra de forma alguna la responsabilidad sobre los perjuicios ocasionados a los actores que quienes sustentan la demanda, tanto es así que los mimos ni siquiera se encuentran relacionados dentro del informe de accidentes adjunto, posterior a esto es imposible acceder de forma positiva al nexo de causalidad y cadena de culpa aludidos por el actor, esto en razón a que el derecho de tipo contractual que hipotéticamente sostenían las víctimas feneció hace más de 8 años, operando así el fenómeno de la prescripción respecto del contrato de transporte.
  
4. No es un hecho, es una simple apreciación jurídica, respecto de la composición y analices del daño que se alega, claramente y como se ha manifestado de forma reiterada, dicho analices del daño se deberá hacer siempre y cuando se demuestre un nexo de causalidad entre el hecho y el daño hipotéticamente causado, situación está claramente no se ha demostrado careciendo así de elementos probatorios suficientes para ello.

En cuanto al aspecto moral, es claro que este deberá probarse en el desarrollo de la Litis, junto con los tratamientos médicos y pérdida de funcionalidad anatómica argüidos.



La afectación a la vida en relación, en el mismo sentido a lo anterior deberá probarse y demostrarse tal cual lo ha advertido la jurisprudencia y doctrina.

### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos de manera muy comedida Señor Juez a que se despachen favorablemente todas y cada una de las Pretensiones de la demanda con fundamento en la presente contestación.

Los perjuicios se deben establecer razonablemente para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, es procedente dar aplicación a lo reglado en el art. 16 de la Ley 446 de julio 7 de 1998 que señala que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes y así atender debidamente los principios de reparación integral y de equidad. De hecho, los perjuicios están concebidos como "*ganancias lícitas*" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como lícitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluir los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las Pretensiones.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

❖ **CONFIGURACIÓN ERRÓNEA DE LA NATURALEZA DEL PROCESO:**



Como se puede observar al interior del libelo de la demanda, los actores mediante su apoderado judicial, establecen como naturaleza jurídica del proceso la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, situación está que claramente desdibuja la realidad de los hechos y encamina de forma errada el litigio en cuestión.

Ahora bien, para dar una ilustración clara a los elementos facticos y jurídicos discutidos dentro de este proceso, es claro mencionar que de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora, todos los demandantes para el día 21 de octubre del año 2009 se movilizaban al interior del vehículo de placas **VOV-734** como pasajeros, momento en el cual acaece el ya mencionado accidente, obteniendo como resultado las lesiones en discusión, por consiguiente y atendiendo las consideraciones ya esbozadas es claro mencionar, que de los hechos narrados no se desprende una **Responsabilidad Civil Extracontractual** como no lo ha querido hacer saber el apoderado judicial de la parte actora, sino una **Responsabilidad Civil Contractual**, ya que como se mencionó al interior de la demanda, cada uno de los accionantes se transportaba como pasajeros del vehículo, suscribiendo así de primera mano un contrato de transporte, así las cosas se puede entrever que a la demanda se le ha dado un trámite erróneo y confuso, deslegitimando así las facultades que pudieran tener en su momento los demandantes.

#### ❖ **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE:**

Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo a las consideraciones antes esbozadas, el proceso en comento sostiene una naturaleza de carácter Contractual mas no Extracontractual, situación que ya fue dilucidada de manera clara y precisa, así las cosas y entrando en razón a la parte actora sobre el error cometido, es de igual relevancia destacar que al ser este tipo



de Responsabilidad de Carácter contractual, el mismo sostiene un lapso de vida efímero equivalente a dos años, contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, eso quiere decir el 21 de octubre del año 2009, por consiguiente es preciso traer a colación lo normado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

***"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.***

***El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.***

***Este término no puede ser modificado por las partes."***

En este entendido, se puede visualizar que el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se cumplió hace más de 8 años, sin que operara suspensión alguna sobre este, feneciendo así todo derecho jurídico para demandar por los hipotéticos perjuicios causados en el accidente de tránsito precitado, esto en el entendido que la ley sustantiva solo otorga un término de dos años para ejercer las acciones correspondientes, así las cosas en el asunto que nos ocupa, a mis clientes ya se les había extinguido la obligación de resarcir los perjuicios solidariamente.

#### **❖ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

No sobra recalcar la fecha de los hechos que ocupan nuestra atención fueron el 21 de octubre de 2009, lo que significa que la Demanda que nos ocupa fue presentada diez (10) años después de su ocurrencia, operando para el accionante tanto la Prescripción ordinaria como la extraordinaria.



La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha anotado **"5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son persona capaz, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando este es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 CC ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. "Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria – se repite – corre aun contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (Sent. De 7 de 1977, G.J CLV. Pág. 139)".**

El término de la Prescripción ordinaria de dos (2) años comienza a contarse desde el momento en que el interesado hubiere conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, es decir desde cuando conoció o debió conocer el siniestro o accidente de tránsito. Hecho notorio para la parte accionante. Consecuencialmente los dos (2) años de prescripción ordinaria se cumplieron el 21 de octubre del año 2011.

Ahora bien, como el elemento objeto con base en el cual se estructura la Prescripción extraordinaria reside en la ocurrencia del siniestro, por lo tanto, el término para la Prescripción extraordinaria se cumplió el 21 de octubre del año 2014.



Así, tenemos que el fenómeno de la prescripción se ha configurado de manera ordinaria y extraordinaria dentro del caso que nos ocupa, siendo imposible acceder de manera positiva a las pretensiones por parte del operador jurídico por existir una clara extinción sobre los derechos invocados.

❖ **EXCEPCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO.**

Fundamos esta excepción en el hecho que las lesiones sufridas por los actores no son acordes a lo reclamado en el libelo toda vez que son exagerados las pretensiones, adoleciendo en forma objetiva el juramento estimatorio de los perjuicios en este orden de ideas se quiere cobrar más de lo sufrido , y la indemnización debe ser acorde al daño sufrido , luego entonces esta excepción debe sino es probada totalmente si debe ser probada parcialmente.

❖ **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Se fundamenta en todo hecho exceptivo que resultando demostrado en el proceso sea favorable a la parte que represento.

Como lo establece nuestra legislación, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mi representado para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, le solicito tenerlas como probadas.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por mi



representada **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito se formulan.

De otra parte, los perjuicios se deben establecer en forma razonable para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, por ello es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 16 de la ley 446 de julio 7 de 1998 que señala claramente que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes para así atender los principios de reparación integral y de equidad.

De hecho, los perjuicios están concebidos como "*ganancias lícitas*" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como lícitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

En efecto, consideramos que las pruebas que pretenden demostrar los daños no corresponden a la verdad por tal razón nos oponemos categóricamente a que sean valoradas como tal.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluir los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del escrito introductorio y su subsanación.

Por consiguiente, comedidamente solicito sean denegadas dichas pretensiones, las cuales no se precisan de manera cierta, ni se cuantifican y consecuentemente se absuelva a mis representados y se condene a la



parte demandante en costas, agencias en derecho y perjuicios si hubiere lugar a ellos.

**EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LOS  
PERJUICIOS RECLAMADOS**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

En lo que respecta a los Daños Materiales reclamados en la demanda, me permito manifestar que lo pretendido se trata de una suma de dinero que no tiene ningún sustento legal, ni mucho menos hay material probatorio valido y contundente que permita establecer el monto real del daño emergente y lucro cesante generado por las hipotéticas lesiones sufridas por los actores, esto en el entendido de que no se aporta prueba alguna de los gastos incurridos e igualmente de los emolumentos dejados de percibir.

**FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

Me reservo el derecho a controvertir todas y cada una de las pruebas aportadas por esta parte demandante.

**MEDIOS DE PRUEBA.**

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda y buscar que se denieguen, respetuosamente interpongo los siguientes medios de prueba,



reservándome el derecho de solicitar interrogatorio de parte que formularé en audiencia al demandante sobre los hechos de la demanda.

**A- INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Solicito sean llamados a ser interrogatorios todos y cada uno de los demandantes en fecha y hora que su estrado designe.

**ANEXOS.**

- ❖ Anexo copia de este escrito para el archivo de su Despacho.
- ❖ Llamamientos en Garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA** mediante pólizas primarias y en exceso.

**PETICIÓN ESPECIAL – NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA.**

De conformidad al libelo en referencia, dado que la parte actora incoa su demanda igualmente en acción directa contra la compañía aseguradora le solicito señor juez muy respetuosamente se de aplicación al artículo 65 y 66 parágrafos del código general del proceso que a la letra dice:

**“... Artículo 66: - TRAMITE. - Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.**

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**



En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes..."**

En consecuencia, una vez sea admitido dicho llamamiento le comience el termino al garante para retirar el traslado respectivo, y vencido este el termino para que si a bien tenga conteste dicho litisconsorte.

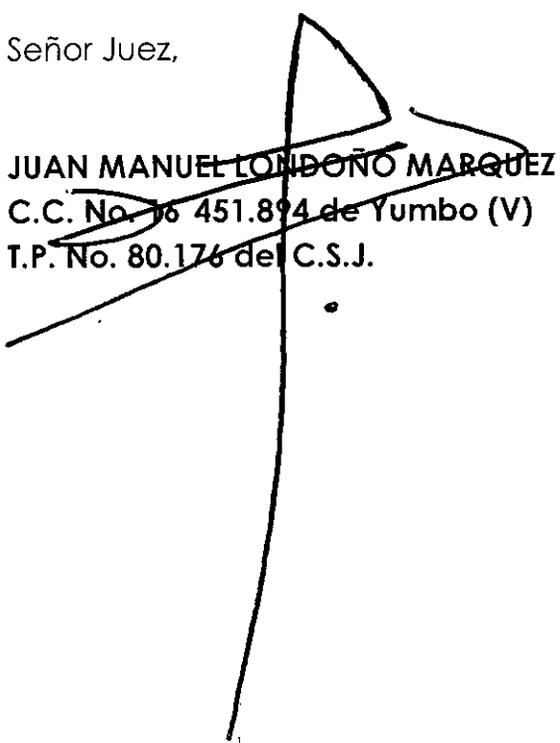
**NOTIFICACIONES.**

Los sujetos procesales referidos a la parte actora y su apoderado judicial, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario.

El suscrito apoderado y mi representado las recibiremos en la ciudad de Cali, en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 6612554 y 6814429, Celular 310 492990.

Señor Juez,

**JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**  
C.C. No. 16 451.894 de Yumbo (V)  
T.P. No. 80.176 del C.S.J.





251

Secretaria: Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho el (los) escrito(s) que antecede(n). Provea.

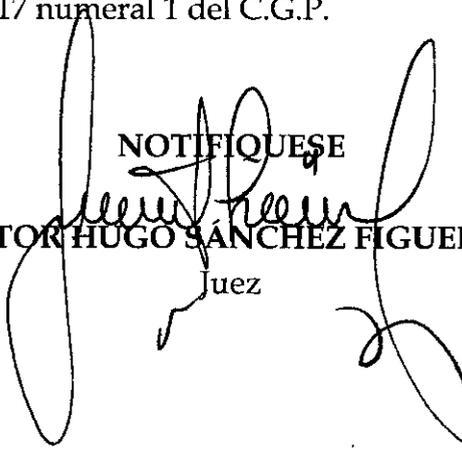
  
CARLOS VIVAS TRUJILLO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Habida cuenta a que las contestaciones presentadas por los demandaos MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISITICOS DE COLOMBIA S.A. por medio de sus apoderados judiciales, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA MUÑOZ FRANCO como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- Téngase por contestada la demanda por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ como apoderado judicial de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS S.A., conforme a las voces del poder conferido.
- 4.- Téngase por contestada la demanda por TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS S.A.
- 5.- De la EXCEPCION PREVIA propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., una vez efectuada la relación jurídico procesal se procederá a correr SU RESPECTIVO TRASLADO
- 6.- Requiérase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y a JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA, dentro del termino de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 numeral 1 del C.G.P.

  
NOTIFIQUESE  
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA  
Juez

*Zantos*

Overop

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
CALI, 10 9 JUL 2020  
NOTIFICADO EN EL ESTADO N° 035  
  
CARLOS NIVAS TRUJILLO  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020** con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:**

**Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020** por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

**Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020** por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).

  
**CARLOS VIVAS TRUJILLO**  
**SECRETARIO**



760013103002201900248

Verbal de RAUL GUARIN GIRON, TITO MENDEZ PLAZA, MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, LUIS HERNAN CONDE GALLEG0, DORIS MUÑOZ CASTILLO, RUBIELA IZQUIERDO OSSA, YOLANDA CORDOBA REINA, LUZ DEIDA URRUTIA DORADO, DIANA SHIRLEY HINCAPIE COBO, JACKELINE TORRES TOVAR, ALBA LILIANA CHAVERRA MONDRAGON, LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, OFIR VALDERRAMA REYES, WILLIAM FERNANDO HERRERA RAMIREZ, WILMER PEÑA NARVAEZ, HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO VS TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA, CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA, APDO. NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO.

Secretaria: Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho para lo de su cargo. Provea.

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
SECRETARIO

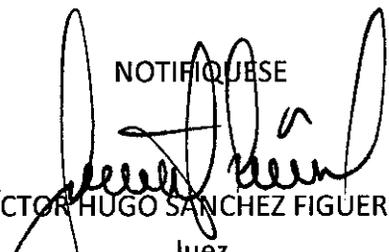
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020).

Habida cuenta que la demanda del llamado en garantía reúne los requisitos exigidos por los Arts., 64,65 y 66 del C.G.P., el juzgado,

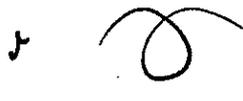
**DISPONE:**

- 1.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA A través de su apoderado contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .
- 2.- NOTIFIQUESE a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por conducta concluyente , toda vez que es parte demandada y se encuentra debidamente notificada por apoderado judicial visible a folio 180 del cuaderno principal, para que intervenga en el proceso, todo ello de conformidad con lo dispuestos en el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA  
Juez



*rauto*

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
10 9 JUL 2020	
CALI,	EL ESTADO
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN	DE ESTA MISMA FECHA.
N°. 03	
CARLOS VIVAS TRUJILLO SECRETARIO	



**NOTIFICACION PERSONAL.**

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días **del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** notifico personalmente a la doctora JESSICA PAMELA PEREA PEREZ portadora de la CC 1.113.527.985, de Candelaria, y T. P. 282002 del C. S. de la J., en calidad de APODERADA ESPECIAL de la entidad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. a quien le ha conferido poder la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. entidad demandada, dentro de la demanda VERBAL que le adelanta WILLIAM FERNANDO HERRERA RAMIREZ Y OTROS, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA Y OTROS, y la notifico del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de diciembre de 2019, indicándole que cuenta con el término de veinte días para dar contestación a ella. Se le entrega copia de dicha demanda. Radicado No 2019-00248-00

La Notificada,  


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ  
CC No 1.113.527.985 de Candelaria  
T.P. 282002 C. S. DE LA J.  
APODERADA ESPECIAL.

El Secretario,  


CARLOS VIVAS TRUJILLO.

